

MESA DIRECTIVA

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Abraham Espinoza Villa

Vicepresidencia

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

Primera Secretaría

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade

Segunda Secretaría

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º, 2º, 5º, 14 Y 15 DE LA LEY DE VOLUNTAD VITAL ANTICIPADA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ABRAHAM ESPINOZA VILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
 Presidente de la Mesa Directiva
 del Honorable Congreso del Estado
 de Michoacán de Ocampo.
 Presente:

El que suscribe, el diputado Abraham Espinoza Villa, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 36 fracción II y artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante el Pleno la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto donde se adicionan los artículos 1°, 2°, 5°, 14 y 15 de la Ley de Voluntad Vital Anticipada del Estado de Michoacán de Ocampo*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La dignidad humana constituye un eje central del orden jurídico mexicano, consagrado expresamente en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y protegido por diversos tratados internacionales de los que México forma parte, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este principio implica el reconocimiento del derecho de cada persona a decidir libremente sobre su vida, su cuerpo y los tratamientos médicos que desea recibir o rechazar. En este marco, el ejercicio de la voluntad vital anticipada representa una herramienta de protección de la autonomía personal, al permitir que las personas manifiesten de manera previa e informada su decisión sobre cuidados paliativos y tratamientos en situaciones de salud graves.

En el Estado de Michoacán, la Ley de Voluntad Vital Anticipada actualmente restringe este derecho únicamente a aquellas personas que se encuentran en fase terminal. Esta limitación contradice la naturaleza misma de la previsión jurídica, al impedir que las personas ejerzan este derecho mientras están en pleno uso de sus facultades, y solo se les permite hacerlo cuando ya enfrentan condiciones críticas.

Desde una perspectiva jurídica y de derechos humanos:

El artículo 4° constitucional reconoce el derecho a la protección de la salud, el cual comprende no solo el acceso a servicios médicos, sino también el respeto a la autonomía del paciente.

La Ley General de Salud contempla la atención médica con enfoque paliativo y el respeto a la voluntad del paciente.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a la autodeterminación incluye decidir sobre el propio cuerpo y sobre tratamientos médicos.

Estados como Oaxaca y Zacatecas ya han dado un paso más allá. En Oaxaca, la Ley de Voluntad Anticipada permite a cualquier persona mayor de edad, sin importar su estado de salud, suscribir este acto jurídico ante notario. En Zacatecas, desde 2018, la legislación permite otorgar voluntad anticipada sin diagnóstico terminal, fomentando la cultura de la planificación anticipada, sin coartar la libertad del individuo.

Limitar el acceso a la voluntad anticipada a pacientes en fase terminal es discriminatorio y restrictivo, pues impide a las personas expresar con anticipación y tranquilidad sus decisiones sobre tratamientos, cuidados paliativos y final de vida, generando incertidumbre para sus familiares, el personal médico y el propio paciente.

Por ello, se propone reformar diversos artículos de la Ley para establecer que toda persona mayor de edad y con capacidad jurídica pueda otorgar su voluntad vital anticipada en cualquier momento de su vida, sin necesidad de encontrarse en situación terminal. El acto deberá formalizarse ante notario público, como ya lo permite la ley vigente.

Este no es un tema menor. Es un acto de responsabilidad social y jurídica permitir a cada persona decidir cómo desea vivir, pero también cómo desea ser tratada cuando no pueda decidirlo en el futuro.

Esta reforma no legaliza la eutanasia ni el suicidio asistido, figuras actualmente prohibidas en nuestro país, sino que reafirma el derecho a una muerte digna, natural y sin sufrimiento innecesario, mediante la suspensión voluntaria de tratamientos desproporcionados es por eso que se presenta esta iniciativa.

DECRETO

Único. Se reforman los artículos 1º, 2º, 5º y 14 de la Ley de Voluntad Vital Anticipada del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 1º. ...

La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Que las personas con capacidad de ejercicio puedan, en cualquier momento e independientemente de su estado de salud, tener la oportunidad de decidir, bajo consentimiento informado, el recibir los cuidados paliativos en sustitución de los tratamientos curativos, para proporcionar una mejor calidad de vida;
- II. Procurar una muerte natural digna garantizando los derechos de las personas en relación a su tratamiento;
- III. Delimitar los medios ordinarios y extraordinarios en los tratamientos médicos; y,
- IV. Regular las formas, requisitos y procedimientos que garanticen la libre decisión de una persona para elegir el tratamiento de cuidados paliativos y rechazar medidas extraordinarias o curativas, con el fin de evitar la obstinación terapéutica.

Artículo 2º. ...

Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Documento Público de Voluntad Vital Anticipada suscrito ante Notario, en el que cualquier persona con capacidad de ejercicio y en pleno uso de sus facultades mentales, pueda en cualquier momento e independientemente de su estado de salud, manifestar la decisión libre, consiente e informada de someterse a tratamientos de cuidados paliativos y rechazar medidas extraordinarias o tratamientos curativos, en caso de encontrarse en una situación médica que lo amerite

Artículo 5º. ...

Las personas con capacidad de ejercicio tienen los siguientes derechos:

[...]

- VIII. Otorgar su voluntad vital anticipada en cualquier momento, sin necesidad de encontrarse en etapa terminal.

Artículo 14. ...

El acta o formato lo podrán suscribir:

- I. Cualquier persona con capacidad de ejercicio;
 - II. En los casos de que la persona se encuentre impedida para manifestar su voluntad, podrá suscribirlo la persona que por cualquier medio legal haya sido autorizada por esta o, en su caso, los familiares en el siguiente orden de prelación: el o la cónyuge, los hijos mayores de edad legalmente reconocidos, los padres legítimos o adoptantes, el concubinario o la concubina, los nietos mayores de edad, los hermanos mayores de edad o emancipados; o,
 - III. Cuando la persona sea menor de edad o sea declarada incapaz legalmente, los padres legítimos o adoptantes, los tutores, las personas que tengan la custodia legítima, los hermanos mayores o emancipados.
- En los casos de las fracciones II y III, el signatario del documento deberá acreditar mediante documento legal correspondiente el parentesco que ostente.

Artículo 15. El acta o el formato, deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Realizarse por escrito de manera personal, libre e inequívoca ante Notario.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se concede un plazo de seis meses para reformar los reglamentos que consideraran.

SEDE DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 5 días del mes de junio de 2025 dos mil veinticinco

Dip. Abraham Espinoza Villa



www.congresomich.gob.mx